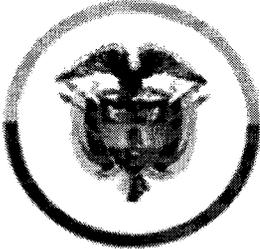


*Nota secretarial.*

Al Despacho de la Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de 24 de mayo de 2018 proferido en el asunto. **Provea.**

*Laura Isabel Bustos Volpe*

Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2015-00238**  
**Demandante: JHON RENDON OCAMPO**  
**Demandado: MPIO DE TIERRALTA**

Montería, veintiséis (26) de Junio de año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el 29 de mayo hogaño, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 24 de mayo cursante<sup>1</sup>, mediante la cual se rechazó la demanda.

Surtido el traslado de rigor<sup>2</sup>; y siendo procedente el recurso propuesto de conformidad con lo establecido en el numeral primero e inciso último del artículo 243 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE

**Primero:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado contra el auto de 24 de mayo de 2018, a través del cual se rechazó la demanda.

**Segundo:** Previo reparto en Sistema Justicia XXI Web, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*ILIANA ARGEL CUADRADO*  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

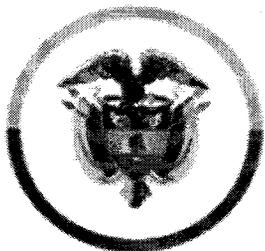
#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 35 el 27/06/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Laura Isabel Bustos Volpe*  
Secretaria

<sup>1</sup> Notificado por Estado 28 del 25 de mayo de 2018 y enviado al correo electrónico suministrado por las partes el 25 de mayo a las 6:18pm

<sup>2</sup> En fijación de fecha No. 13 de 12 de junio de 2018.



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.23.001.33.33.006.2017.00023**

**Ejecutante: EUFID CORINA LOPEZ Y Otros**

**Ejecutado: MUNICIPIO DE BUENAVISTA**

Visto el informe secretarial referido al escrito presentado por los apoderados de las partes en el cual presentan acuerdo de pago, el Despacho,

#### CONSIDERA:

En el *sub lite*, mediante providencia de 17 de marzo de 2017<sup>1</sup> este Despacho profirió mandamiento de pago contra el Municipio de Buenavista, por la suma de Ciento Nueve Millones Quinientos Noventa Y Tres Mil Ciento Sesenta Y Cuatro Pesos Con Noventa Centavos (\$109.593.164,90). En firme dicha providencia y agotado el trámite procesal pertinente sin que existiera objeción o excepción alguna, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el día 13 de junio de 2017.

El día 19 de octubre de 2017, se aprobó liquidación de Costas<sup>2</sup> en suma de Once Millones Veintiséis Mil Trescientos Dieciséis Pesos (\$11.026.316), y mediante auto de 12 de junio de 2018<sup>3</sup> se aprobó la liquidación del crédito<sup>4</sup> en suma de Ciento Cuarenta Millones Setecientos Cuarenta Y Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos Con Treinta y Seis Centavos (\$140.745.356,36,) en éste auto también se estableció como valor *total de obligación* a la fecha de liquidación, incluidas las costas el montante de Ciento Cincuenta Y Un Millones Setecientos Setenta Y Un Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos (**\$151.771.672**).

Previo a decretar el remate de los bienes embargados, las partes presentan ante esta autoridad judicial Acuerdo de Pago<sup>5</sup> por escrito, en el cual intervienen los sujetos involucrados en este asunto y sus apoderados FARITH

<sup>1</sup> Ver folios 37-39 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Ver fl. 52

<sup>3</sup> Ver fl. 57

<sup>4</sup> Previo traslado surtido por fijación No. 12/2018 el 24 de mayo de esta anualidad. Fl. 56

<sup>5</sup> Folios 59-62 del cuaderno principal.

ANDRES FERNANDEZ MARTINEZ y el Dr. ANDRES HERNANDO GOMEZ SANCHEZ<sup>6</sup>, en virtud de ello, solicitan: la suspensión del proceso, del secuestro del vehículo embargado de placas OQE208, la entrega de las llaves y documentos de propiedad de dicho automotor y dejar sin efecto la orden de inmovilización de los vehículos embargados.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta las siguientes, consideraciones:

El artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

**"Artículo 161. Suspensión del proceso.**

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando las partes la pidan **de común acuerdo**, por tiempo determinado.*

*La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

Si bien, la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente pleito resulta oportuna la misma, pues, el juicio ejecutivo no finaliza con la sentencia<sup>7</sup> sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

Según la solicitud de suspensión esta debe sujetarse a lo dispuesto en el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, el cual su vez expresa:

**"PRIMERA: (objeto)** *Las partes acuerdan suspender el proceso ejecutivo referenciado en los siguientes términos: A) La parte demandada, es decir la Alcaldía Municipal de Buenavista- Córdoba, se compromete a pagar, a los demandantes, hoy 06 de junio del año 2018, la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000), representado en el cheque No. KS743696 de fecha 10 de mayo de presente año, de la cuenta corriente Numero 687485262-66 de Bancolombia-recaudos varios, sucursal Buenavista Córdoba, comprobante de egreso No. 1686 de 10 de mayo de 2018 y con orden de pago No. 374 de 02 de abril de esta anualidad.*

<sup>6</sup> Ver folios 63 del Cuaderno de Medidas.

<sup>7</sup> Solo hay lugar a ella en éste tipo de procesos cuando se resuelven excepciones.

Exped. No. 006.2017.00023

Ejecutante: EUFID CORINA LOPEZ Y OTROS

Ejecutado: Municipio de Buenavista Córdoba

---

*B) un segundo pago por la suma de cuarenta y tres millones de pesos (\$43.000.000) que serán cancelados por parte de la Alcaldía Municipal del Buenavista- Córdoba, el día 06 de octubre de 2018, pago que será realizado en esta Municipalidad, a nombre de FARITH ANDRES FERNANDEZ HERNANDEZ, quien es el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado.*

*C) Un tercer y último pago por el resto de la obligación o sea la suma de Treinta y Ocho Millones Setecientos Setenta y Un Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos (\$38.771.672), se realizará el día 06 de marzo de 2019, al apoderado judicial de la parte Demandante Doctor **FARTIH(SIC) ANDRES FERNANDEZ MARTINEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 1.066.510.203.*

**SEGUNDO: Consecuencias del Acuerdo de Pago:** las partes solicitan lo siguiente: **A) Suspensión del Proceso:** a partir de la fecha hasta el día 06 de octubre del presente año, fecha en la cual se efectuará el segundo pago. En caso de cumplimiento (sic) de este abono, se extenderá la suspensión del juicio hasta el día 06 de marzo del año 2019. **B)** a partir de la fecha, es decir, 6 de junio del año 2018, se condona el cobro de los intereses hasta que se le dé cumplimiento a lo acordado en el inciso anterior. **C)** Se solicita al señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, Que Oficie a la Policía Nacional (de carreteras), para dejar sin efecto los oficios de inmovilización del vehículo de placas OQE208 clase: VOLQUETA; marca: INTERNACIONAL. Modelo: 2015. Color: BLANCO. **D)** Se solicita al señor Juez, que suspenda la diligencia de secuestro sobre los vehículos anteriormente citados. **E)** Se haga entrega de los documentos del Vehículo que reposa a órdenes de su despacho y la llave de encendido del mismo, a la parte de mandada, en este caso al Municipio de Buenavista-Córdoba, o quien delegue el señor Alcalde Municipal.  
(...)"

De lo anterior, el despacho infiere que las partes acuerdan y aceptan que el monto total de la obligación reclamada es la suma de **Ciento Cincuenta Y Un Millones Setecientos Setenta Y Un Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos (\$151.771.672).**

Así mismo, que el término de solicitud de suspensión del proceso será hasta el día **06 de marzo de 2019**, fecha en la cual debe cancelarse el saldo de la obligación por parte de la entidad demandada y cuyo incumplimiento daría lugar a la reanudación del proceso según convinieron las partes.

También se advierte, que concomitante con la suspensión del proceso las partes solicitan al Despacho, se *deje sin efecto las ordenes de inmovilización de uno de los vehículos embargados de placas OQE208, así también, la suspensión de la diligencia de secuestro y se proceda entregar al demandado los documentos que reposan a órdenes del Despacho y llave de encendido de dicho vehículo.*

Exped. No. 006.2017.00023  
Ejecutante: EUFID CORINA LOPEZ Y OTROS  
Ejecutado: Municipio de Buenavista Córdoba

---

El levantamiento de la orden de inmovilización y la entrega de los documentos y llaves del vehículo embargado, implicaría el levantamiento de la medida ejecutiva con la cual se pretende no ser infructuoso el proceso de ejecución, y es bien sabido que la suspensión de un proceso ejecutivo no es causal para el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas<sup>8</sup> a la luz del art. 597 del C.G.P. pues tal hecho, no se encuentra contemplado dentro de los supuestos allí indicados, por consiguiente tal pedimento será denegado.

Si la intención de las partes es dejar en calidad de secuestro al ejecutado el bien embargado, este debe hacerse precisamente en la diligencia que se pide suspender, recordemos que se comisionó para materializar la orden de secuestro y a la fecha se espera el cumplimiento de dicha comisión, y por tanto el Despacho no cuenta formalmente con la disposición del bien que fuera inmovilizado por la policía de carretera, por lo que se itera, si lo que se busca es que se deje el vehículo sobre el cual recayó la medida en manos del ejecutado, ello solo es factible una vez se realice la diligencia de secuestro donde el ejecutante o ejecutado podrán a cogerse a las reglas dadas en el art. 595 C.G.P según sus intereses.

Ahora, si lo que se busca es el levantamiento de la medida, las partes deberán acogerse a las reglas dadas en el art. 597 C.G.P, lo que no se cumple en esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sección tercera, PROVIDENCIA DE treinta y uno (31) de agosto de dos mil cinco (2005) M.P. Maria Elena Giraldo. Radicación número: 76001-23-31-000-2001-01985-01(28851) "Partiendo del contenido de esas normas, que regulan las medidas cautelares y su levantamiento, es evidente que la suspensión del proceso ejecutivo no está contemplado como hecho o causa para tal efecto. Por el contrario, se observa que las únicas posibilidades que tiene el demandado en el PROCESO EJECUTIVO para solicitar el levantamiento de medidas cautelares definitivas son: -Que el ejecutante desista de la demanda EJECUTIVA (num. 2). -Que el ejecutado preste caución dentro del PROCESO EJECUTIVO consistente en una consignación para garantizar el pago del crédito y las costas, la cual estará embargada, cuyo valor será establecido por el juez (num. 3 y art. 519). -Que se termine el PROCESO EJECUTIVO por revocatoria del mandamiento de pago o porque se declare probada alguna de las excepciones previas o de mérito propuestas por el ejecutado (num. 4). -Que se declare la perención o en su lugar se ordene el levantamiento de las medidas cautelares en el PROCESO EJECUTIVO. (num. 6). -Que la parte contra quien se dictó la medida no sea el titular del derecho de dominio (num. 7). -Que exista otro embargo o secuestro anterior (num. 9). Por consiguiente, no es de recibo el argumento del apelante sobre la procedencia del levantamiento del embargo de dinero decretado en primera instancia en cuanto a la existencia de una caución prestada en otro proceso ordinario en el cual se debate la legalidad del acto administrativo constitutivo a su vez de título ejecutivo: En primer lugar porque, como se vio, no encuadra dentro de las causales consagradas en la ley. Y en segundo lugar, porque las medidas cautelares tienen por finalidad, entre otros, dejar los bienes del ejecutado por fuera del comercio y, por el contrario, el levantamiento de las medidas implica, sólo en los casos previstos por la ley, dejar sin restricción esos bienes y por lo tanto el ejecutado recobra la facultad de disposición sobre los mismos".

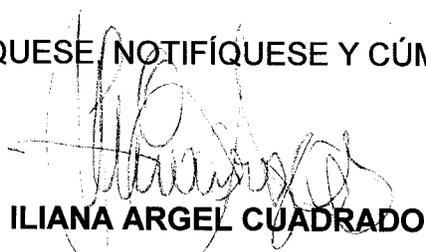
Exped. No. 006.2017.00023  
Ejecutante: EUFID CORINA LOPEZ Y OTROS  
Ejecutado: Municipio de Buenavista Córdoba

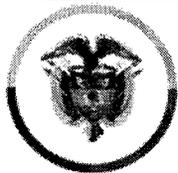
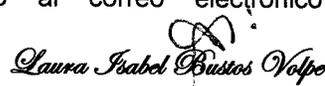
**RESUELVE:**

1 - **Suspéndase el presente proceso** hasta el día 06 de marzo de 2019, según lo solicitado por las partes de común acuerdo.

2 - Niéguese la solicitud de suspensión de medida de secuestro, entrega de documentos de propiedad del vehículo de placas OQE208 embargado en este asunto y la solicitud de dejar sin efecto la orden de inmovilización contenida en el numeral 2 del auto de 15 de marzo de 2017, por las razones expuestas en esta providencia.

PUBLÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

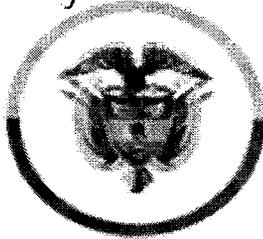
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
<b>Constancia secretarial</b>	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <b>Estado No. 35 el 27/06/2018</b> , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Secretaria	

**NOTA SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso al Despacho informando que se encuentra pendiente resolver llamamiento en garantía presentado por la ESE Hospital Sagrado Corazón de Valencia respecto de empresa Universal de Suministros y Servicios S.A.S. PROVEA.

  
Laura Bustos Volpe  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) junio del año dos mil dieciocho (2018)

**REPARACION DIRECTA**

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2015.00568

**Demandante:** Rafaela Guette Velásquez y Otros

**Demandado:** ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús

Estando el proceso de la referencia para notificar llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada a La Previsora S.A., se percata el Despacho que se encuentra sin resolver llamamiento en garantía hecho a la Empresa CON TALENTO HUMANO LIMITADA hoy UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S., presentado por el apoderado de la entidad demandada ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia - Córdoba, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término legal establecido en el artículo 172 de CPACA, el apoderado de la **ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA - CÓRDOBA** solicitó llamar en garantía a Con talento Humano Ltda hoy Universal de Suministros y Servicios S.A.S.

Con relación al tema el artículo 225 del CAPACA, señala lo siguiente:

**“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).*

De igual forma, el Código General del Proceso en su artículo 64 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., dispone:

**“ARTICULO 64 DEL C.G.P. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Estudiadas las normas en cita, se puede observar que el llamado en garantía hecho a: Con talento Humano Ltda hoy Universal de Suministros y Servicios S.A.S. fue presentado oportunamente, igualmente el escrito contienen: los nombres del llamado en garantía, dirección de notificación judicial de la entidad, los supuestos fácticos y de derecho que sustenta la solicitud del dicho llamamiento y, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, proferida en contra de la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia - Córdoba, encontramos satisfechos los supuestos exigidos para acceder a sus peticiones.

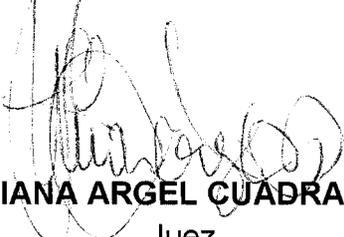
En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia - Córdoba, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente a **CON TALENTO HUMANO LTDA** hoy **UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.**, por medio de su representante legal al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 35 Hoy, día: 27 mes: junio Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

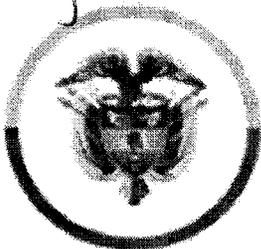
  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria

**NOTA SECRETARIAL:**

Señora Jueza, paso al Despacho informando se encuentra ejecutoriado el auto de 3 de mayo de 2018.

PROVEA.

Laura Isabel Bustos Volpe  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00197**

**Demandante: ANA SANCHEZ FIGUEROA**

**Demandado: CAMU DE CHIMA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar continuación audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, para el día 25 de septiembre de 2018 a las 10:00 a.m.

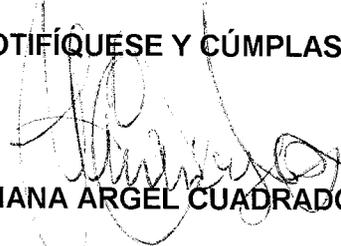
Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día 25 de septiembre de 2018 a las 10:00 AM, para celebrar continuación de Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conminar a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ILIANA ARGEL CUADRADO

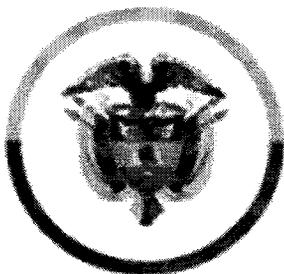
Juez



La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 35 Hoy, día: 27 mes: junio. Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00778**

**Demandante: JOSE MILLER RINCON**

**Demandado: U.G.P.P.**

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor JOSE MILLER RINCON, mediante apoderado judicial, contra la U.G.P.P., previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 del C.P.A.C.A, establece:

***“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

***(...)3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Subrayado de Despacho).***

Estudiada la demanda observa esta Unidad Judicial que, el acápite de hechos carece de sustentación y (o) argumentación fáctica, pues el apoderado se limita a señalar las resoluciones de las cuales pretende la nulidad y no los hechos que dieron lugar a estas.

Así mismo se evidencia, que no existe concordancia entre las fechas de la resolución relacionada en el numeral 1.2 de las pretensiones y las aportadas como prueba evidenciadas en los folios 31 y 32, en cuanto a la fecha de expedición de la resolución de la cual se pretende la nulidad, lo que impide entender el querer del demandante.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que se corrijan la falencias antes mencionada. Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial de Montería,

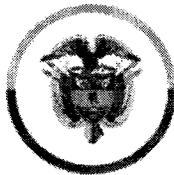
**DISPONE**

**INADMÍTIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. \_\_\_\_\_ Del 04 de mayo de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

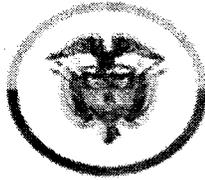


**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Me permito informar al Despacho que el abogado demandante autorizo a un tercero para el retiro de los anexos aportados con la demanda. Provea.

LAURA BUSTOS  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, junio veintiséis (26) del año dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE** No.23.001.33.33.006.2015.00567

**DEMANDANTE:** NOHEMY VERGARA PUCHE

**DEMANDADO:** UGPP

Visto el informe secretarial y atendiendo la autorización dada por el abogado demandante doctor Luis Rojas León, a la señora Carmen Rojas Guapo para retirar los anexos de la demanda. Por ser procedente lo pedido, se

**DISPONE:**

Hágase entrega de los anexos aportados con la demanda a la señora Carmen Rojas Guapo identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.557.660 de Bogotá, según autorización expresa del apoderado judicial del demandante, de conformidad al artículo 114 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia Secretarial**

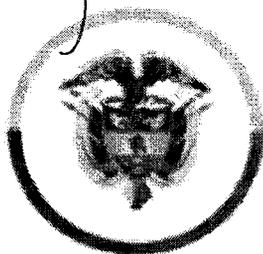
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación En Estado No. 35 del 26 de junio de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria

**NOTA SECRETARIAL:**

Señora Jueza, paso al Despacho informando que venció el término de traslado de la demanda. PROVEA.

  
Laura Isabel Bustos Volpe  
Secretaría



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2016-00050

**Demandante:** JULIETA ESPINOSA OTERO

**Demandado:** UNIVERSIDAD DE CORDOBA

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Por Auto de 7 de diciembre de 2016, fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia notificar a la Universidad de Córdoba y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 3 de marzo de 2017<sup>1</sup>.

Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada allegó escrito de contestación del introductorio a través de apoderado, arrimando poder sin documentos que facultan al mandante para tal efecto<sup>2</sup>, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería condicionada a la Dra. Katherine Liceth Pérez Vargas, hasta que no presente el acta de nombramiento y de posesión del rector de la entidad demandante antes de iniciar la audiencia inicial.

Por otro lado, el Dr. Edelberto de la Ossa Chávez allegó renuncia de poder y a folio 93 reposa nueva constitución de apoderado de la p. demandante, siendo así se tendrá por terminado el poder del Dr. De la Ossa Chávez y se reconocerá personería jurídica al Dr. Alexander Martínez Hernández.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

<sup>1</sup> Ver folio 98

<sup>2</sup> Ver folios 46 - 48

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica condicionada a la Dra. Katherine Liceth Pérez Vargas, identificado con C.C. N° 52.093.534 de Montería y T.P. N° 204.083 del C. S de la J, como apoderada de la Universidad de Córdoba.

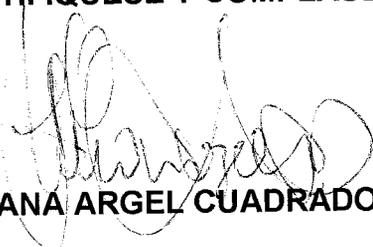
**TERCERO:** Tener por terminado el poder otorgado al Doctor Edelberto de la Ossa Chávez.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. Alexander José Martínez Hernández, identificado con C.C. N° 1.067.839.062 de Montería y T.P. N° 234.673 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO:** Fijar el día 4 de septiembre de 2018 a las 10:00 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia  
Ramo Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 35 Hoy, día: 27 mes: junio. Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

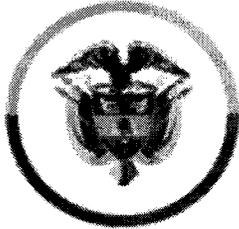
  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

*Laura Isobel Bustos Volpe*

Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00214**  
**Demandante: MANUEL BARRERA DIAZ**  
**Demandado: MINEDUCACION Y OTROS**

Montería, veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la Sentencia de fecha 23 de mayo de 2018<sup>1</sup>, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,  
**RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **11 de septiembre de 2018 a las 3:30 pm**. Comuníquese a las partes para los fines pertinentes.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Iliana Argel Cuadrado*  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

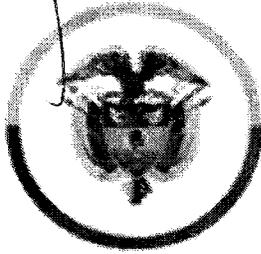
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 35 el 27 de Junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Laura Isobel Bustos Volpe*  
Secretaria

<sup>1</sup> Fl. 56-63, notificada a las partes por correo electrónico el día 23 de mayo de 2018 a las 4:51pm. Fl. 65.

**NOTA SECRETARIAL.** Paso al Despacho informando que fue presentado recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de octubre de 2017. Provea

**Laura Bustos Volpe**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería**

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente N° 23.001.33.33.006.2017-00394**

**Demandante:** RAFAEL FADUL PORTACIO

**Demandado:** COLPENSIONES Y OTRO

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

A través de memorial datado 1 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, el apoderado de la p. demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de octubre de 2017 el cual admite la demanda, argumentando *“que la demanda se encuentra dirigida contra Colpensiones y la señora Amelia Beatriz Ortega de la Ossa y el despacho solo se limitó admitir respecto de Colpensiones.”*

Revisado el libelo introductorio, se observa que en efecto, se identifica como demandadas las personas indicadas por el apoderado del demandante, omitiendo el Despacho en el auto admisorio vincular a la señora Ortega de la Ossa, por lo que procede reponer el auto de 26 de octubre de 2017 y adicionar y adicionar el auto admisorio, acorde con lo expuesto en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto de 26 de octubre de 2017, por las razones expuestas en el considerativo del presente proveído.

**SEGUNDO:** Adicionar el numeral primero del auto admisorio de la demanda proferido el 26 de octubre de 2017 así: *“ADMÍTIR la demanda presentada por Rafael Fadul Portacito contra la señora Amelia Beatriz Ortega de la Ossa, de conformidad con la parte motiva de esta providencia”*.

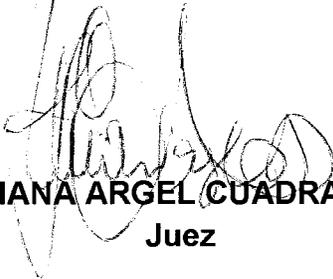
**TERCERO:** Adicionar el numeral segundo del auto admisorio de la demanda proferido el 26 de octubre de 2017 así: *“Notificar personalmente a la señora Amelia Beatriz Ortega de la Ossa, del auto admisorio de la demanda de data 26 de octubre de*

---

<sup>1</sup> Ver folio 168

2017 y el presente proveído, en la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012”

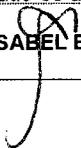
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

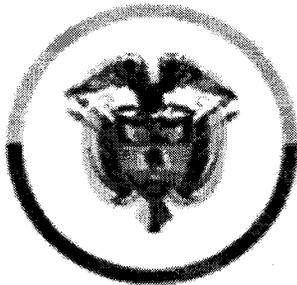
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 35 Hoy, día: 27/06/18, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL  
REPARACION DIRECTA**

**Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00718**

**Demandante:** JOSE BAQUERO LOZANO

**Demandado:** NACION – MINDEFENSA – FICALIA GENERAL  
DE LA NACION – POLICIA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor JOSE BAQUERO LOZANO, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FICALIA GENERAL DE LA NACION – POLICIA NACIONAL, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)*

De la mano con la norma citada, observa esta judicatura que el demandante omitió anexar la demanda en medio magnético (CD), no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda presentada por el señor JOSE BAQUERO LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.040.835, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FICALIA GENERAL DE LA NACION – POLICIA NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERECERO.-** NOTIFICAR personalmente a la FICALIA GENERAL DE LA NACION, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento

de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**CUARTO.-** NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**QUINTO.-** NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

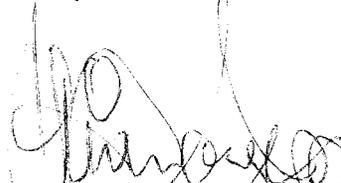
**SEXTO.-** NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**SEPTIMO.-** EXHORTAR a la apoderada para que allegue al proceso fiel copia o copia autentica del Contrato de Mandato, y suministre copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. de acuerdo a los considerandos.

**OCTAVO.-** RECONOCER personería a la Dra. JULIET CHAVEZ USTA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 28.874.833, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 114.052 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

**NOVENO.-** Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

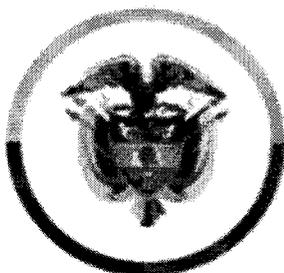


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 35 Del 27 de mayo de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### MEDIO DE CONTROL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2017-00765

**Demandante:** CARLOS OLEA CABRERA

**Demandado:** COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor CARLOS OLEA CABRERA, mediante apoderado Judicial, contra COLPENSIONES, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)*

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 146 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda presentada por el señor CARLOS OLEA CABRERA, quien se identificada con Cédula de Ciudadanía No. 78.710.781, contra COLPENSIONES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERECERO.-** NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO.-** NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

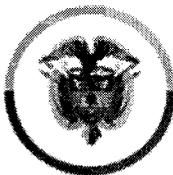
**QUINTO.-NOTIFICAR EXHORTAR** al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

**SEXTO.-** RECONOCER personería al Dr. ELMER CARO HERNANDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 78.710.781, y portador de la Tarjeta Profesional N° 187.143 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

**SEPTIMO.-** Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

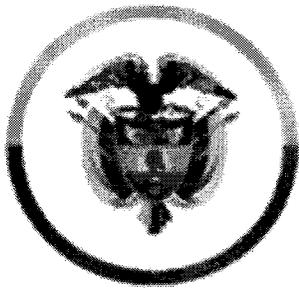


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 35 Del 27 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°. 23.001.33.33.006.2017.00397

DEMANDANTE: DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO

DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS

### REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a proceso a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presenta la señora DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

**“CONTENIDO DE LA DEMANDA:** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

De la mano con la norma citada observa el Despacho que, en el acápite de hechos<sup>1</sup>, no existe claridad, incluyendo en ellos conceptos como los de

<sup>1</sup> Visible a folios 3 - 8 del expediente.

indemnización y daños como contenido del mismo. La misma norma expresa que se deben exponer *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones*, sin embargo de los hechos narrados en el escrito de demanda, no se extrae la relación que tengan las demandadas con el hecho del desplazamiento alegado y reclamado.

Con relación a lo anterior, no existe coherencia entre los hechos narrados en el trámite conciliatorio y los contenidos en la demanda, pues en la primera se afirma como lugar y fecha de los hechos, Corregimiento de Botibuela, Municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar, ocurridos el día 23 de febrero de 2005, mientras que en esta Última en la Vereda el Coquito, Corregimiento Nueva Lucía, Municipio de Montería – Córdoba, y data 12 de marzo de 2008, lo que impide a esta Judicatura, establecer la Competencia por el factor territorial.

2. Por otra parte, acude a esta Jurisdicción como demandante la señora DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO, actuando su nombre y alegando la representación de sus hijas menores de edad, KAREN SOFIA PETRO PASTRANA, KARLA FOSIA PETRO PASTRANA y NATASHA SHAYRA PLAZA PASTRANA, sin que se acredite de forma alguna esta calidad.

3. según la norma, en cuanto a los fundamentos de derecho de las pretensiones, tanto en el acápite de Hechos como el de Fundamentos de Derecho, se realiza una transcripción de jurisprudencias que se refieren a la obligación del Estado de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, la presunción del daño moral por el hecho del desplazamiento, así como el monto autorizado por la ley para efectos de reconocimiento de Indemnización Administrativa por esa causa. Se resalta que en ningún aparte, se explica la relación existente entre los hechos narrados y la forma en que la conducta activa u omisiva de las entidades demandadas, generan la falla del servicio enunciada.

4. En otro aspecto, según la estimación razonada de la cuantía, se puede evidenciar que carece de claridad en la tasación de la misma, ya que no se explica el origen de los perjuicios reclamados, como quiera que la pretensión segunda y tercera reclaman unos rubros a título de indemnización por el desplazamiento forzado y por falla y falta del servicio no prestado, sin discriminar o distinguir tampoco su origen.

5. A folio No. 1 es visible el poder que presenta el demandante para acudir al proceso, no contiene nota de presentación personal y no indica de manera exacta el asunto a demandar, por lo cual no reúne los requisitos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...).

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas." (Negrilla y subrayado del Despacho).

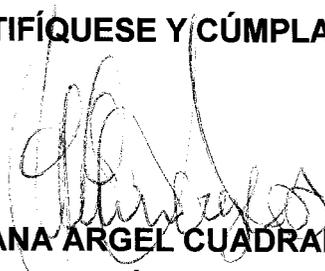
Por ultimo conforme al Artículo 166 del C.P.A.CA.<sup>3</sup>, se tiene, que si bien el demandante aporta la demanda en medio magnético, este no contiene los documentos relacionados como prueba siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMÍTIR** la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

	República de Colombia Rama Judicial <hr/> Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
<b>Constancia secretarial</b> La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <b>Estado No. 35 Del 27 de junio de 2018</b> , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 <b>LAURA BUSTOS VOLPE</b> Secretaria	

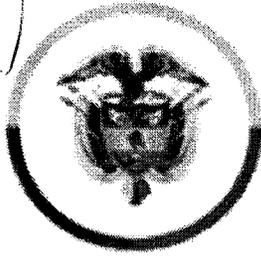
<sup>3</sup> "ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)". (Subrayado del Despacho)

**NOTA SECRETARIAL:**

Señora Jueza, paso al Despacho informando que venció el termino de contestación de la demanda. PROVEA.

  
Laura Isabel Bustos Volpe  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería**

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00121**

**Demandante: JUAN YANEZ GONZALEZ Y OTROS**

**Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERONIMO Y OTROS**

**REPARACION DIRECTA**

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Por Auto de 29 de octubre de 2015, fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia notificar a la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, ESE CAMU EL AMPARO y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 19 de abril de 2016<sup>1</sup>.

Dentro del término de traslado de la demanda, las entidades demandadas allegaron escritos de contestación del introductorio a través de sus apoderados, arrojando poder debidamente conferido con los documentos que facultan al mandante para tal efecto<sup>2</sup>, por lo que se tendrán por contestadas las demandas y se les reconocerán personería a los togados.

Igualmente, en providencia de 23 de marzo de 2017 se admitió llamamiento en garantía efectuado por la ESE Camu el Amparo, respecto a la Aseguradora La Previsora S.A. y la Empresa Suministros Integrales en Salud Ltda, notificándose el día 31 de agosto de 2017<sup>3</sup>, dentro de la oportunidad establecida por la Ley en el presente asunto la Previsora S.A. contestó el llamado y la Empresa Suministros Integrales en Salud Ltda guardo silencio, teniendo en cuenta lo anterior se dará por contestada el llamado en garantía respecto a la primera entidad.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

<sup>1</sup> Ver folio 147

<sup>2</sup> Ver folios 185 – 189, 148 - 172

<sup>3</sup> Ver folio 324

## RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, ESE CAMU EL AMPARO.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Dr. Ángel Said Sara Parra, identificado con C.C. N° 10.773.654 de Montería y T.P. N° 139.084 del C. S de la J., como apoderado de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Angélica Cabrales Hernández, identificada con C.C. N° 25.773.502 de Montería y T.P. N° 157.971 del C. S de la J., como apoderada de la ESE CAMU EL AMPARO.

**CUARTO:** Tener por contestado el llamado en garantía de la Previsora S.A.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Lilly Esther Aycardy Galeano, identificada con C.C. N° 34.982.151 de Montería y T.P. N° 55.212 del C. S de la J., como apoderada de la PREVISORA S.A.

**SEXTO:** Tener por no contestado el llamado en garantía respecto de Suministros Integrales en Salud Ltda.

**SEPTIMO:** Exhortar a la Empresa de Suministros Integrales en Salud Ltda, para constituya apoderado.

**OCTAVO:** Fijar el día 18 de septiembre de 2018 a las 11:00 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Ramo Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

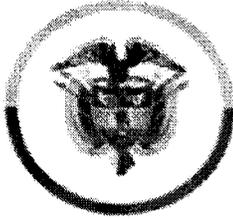
En Estado No. 35 Hoy, día: 27mes: junio. Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez, dentro del presente expediente fue emplazada la Fundación para el Desarrollo, Gestión, Educación Salud y Bienestar Comunitario – FUNDEBIENSA, habiéndose surtido dicho trámite sin que comparezca al proceso. Provea.

  
LAURA BUSTOS  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, junio veintiséis (26) del año dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE** No.23.001.33.33.006.2014.00067

**DEMANDANTE:** GLENIS RICARDO RICARDO

**DEMANDADO:** E.S.E. CAMU DE SAN ANTERO Y OTRO

Visto el informe anterior y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017, se ordenó emplazar a FUNDEBIENSA, tramite surtido mediante edicto Emplazatorio que fue publicado el 18 de febrero de 2018 en el diario El Meridiano de Córdoba.

Ahora bien, cumplida la anterior etapa y vencido el termino de 15 días dados para que comparezca al proceso, sin que el emplazado acuda al Despacho; se procederá a designar curador *ad litem* tal como lo consagra el artículo 48.7 del CGP; y una vez revisada la lista de auxiliares, se toman en el orden respectivo a los señores: Leidis Anzoátegui Mercado, Alberto Hernando Arango Jimenez, Alberto Hernando Arango Longas, Alean Lorie Vanessa Alean Morelo, Ana Mercedes Álvarez Ramos y Manuel Esteban Álvarez Soto, quienes obran en orden consecutivo en el listado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### **DISPONE:**

**PRIMERO.** Designar a los siguientes Curadores Ad Litem quienes aparecen en la lista de auxiliares de justicia:

- Leidis Anzoátegui Mercado, identificada con cédula No.50.940.151 y puede ser citada en la Manzana 83 Lote 23 Etapa 10B del barrio La Pradera.

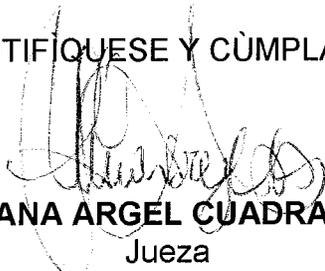
- Alberto Hernando Arango Jimenez, identificado con cédula NO.10.967.267 y puede ser citado en la Carrera 3 No.39 – 84 de Montería.
- Alberto Hernando Arango Longas, identificado con cédula No.70.103.871 y puede ser citado en la Carrera 3 No.39 – 84 de Montería.
- Lorie Vanessa Alean Morelo, identificada con cédula No.26.202.354 y puede ser citada en la Calle 42 No.7 – 06 de Montería.
- Ana Mercedes Álvarez Ramos, identificada con cédula No.34.988.120 y puede ser citada en la Diagonal 19 No.4 – 25 barrio La Granja de Montería.
- Manuel Esteban Álvarez Soto, identificado con cédula No.6.876.937 y puede ser citado en la Carrera 18 No.13-42.

Se advierte que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio.

**SEGUNDO.** Comuníquese la designación a los Auxiliares de Justicia en la forma establecida en el artículo 49 del CGP. Adviértase que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al envío de la comunicación o citación, realizada por cualquier medio, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Así mismo, infórmesele que deberá tomar posesión del cargo dentro de los 5 días siguientes a la aceptación.

**TERCERO.** Una vez aceptado el cargo y notificado el auto admisorio de la demanda al *Curador Ad Litem*, empezará a correr el termino de traslado de la demanda de conformidad al artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.35**, del día **26 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

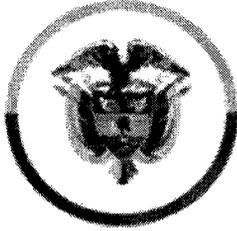
  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

*Laura Isabel Bustos Volpe*

Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00306**  
**Demandante: OMAIRA OZUNA GARAY**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Montería, veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, contra la Sentencia de fecha 29 de mayo de 2018<sup>1</sup>, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,  
**RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **11 de septiembre de 2018 a las 3:00 pm**. Comuníquese a las partes para los fines pertinentes.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Laura Isabel Bustos Volpe*  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



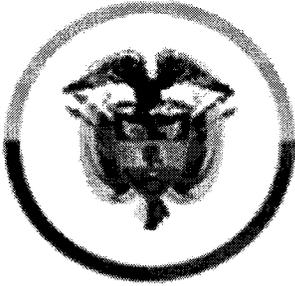
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 35 el 27/06/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Laura Isabel Bustos Volpe*  
Secretaria

<sup>1</sup> Fl. 107-119, notificada a las partes por correo electrónico el día 29/05/2018 a las 4:02pm. Fl. 120.



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente:** N°. 23.001.33.33.006.2017.00786

**Demandante:** ENA HERNANDEZ PAEZ

**Demandado:** COLPENSIONES

Procede el Despacho a proceso a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presenta la señora ENA HERNANDEZ PAEZ, contra la COLPENSIONES, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

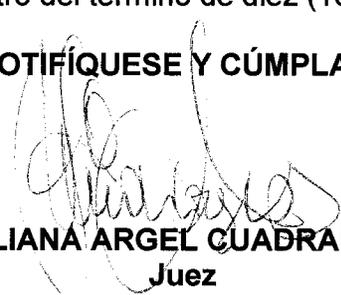
Observa esta Unidad Judicial al realizar el estudio correspondiente de la demanda que, en el acápite de estimación razonada de la cuantía<sup>1</sup>, no se determina una cantidad exacta y menos, una operación de la cual surge, para poder establecer la competencia, tal como lo indica el C.P.A.C.A<sup>2</sup>; Por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

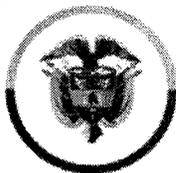
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

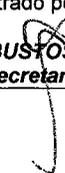


República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

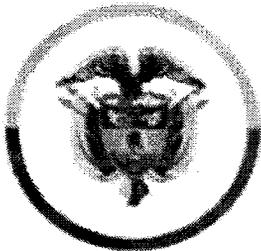
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 35 Del 27 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver folio No. 9 del expediente.

<sup>2</sup> Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00003

Demandante: MARIA DIAZ ZAPA

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 174 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

*“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que no se haya practicado la notificación del auto admisorio del *sub lite* al ente accionado.

Igualmente, se observa en dicha solicitud, autorización a la Doctora Andrea Arango Valencia, para retirar los anexos de la demanda, empero, al no tener presentación personal el escrito no se autorizará la entrega. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

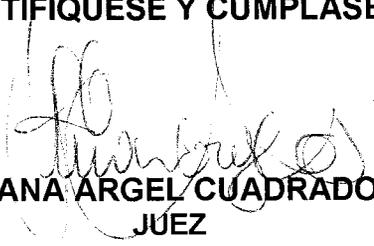
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA DAZA ZAPA contra del LA NACIÓN - MINEDUCACION, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Negar la autorización de entrega de los anexos de la demanda a Andrea Arango Valencia.

**TERCERO:** Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ

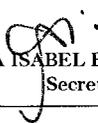


República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 35 Hoy, día: 27 mes: 06 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

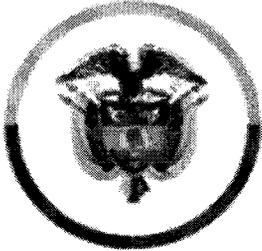
  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria

*Nota Secretarial.*

Señora Juez paso el presente proceso a Despacho informando respecto de la solicitud realizada por la P. ejecutada, Del pago mediante depósito judicial. El Título reclamado se encuentra debidamente identificados en la base de datos. **Provea.**

*Laura Isabel Bustos Volpe*

**Secretaria**



**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería**

Montería, veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO EJECUTIVO**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00018**

**Ejecutante: VICTORIA PINEDO GARCIA**

**Ejecutado: COLPENSIONES**

Conforme da cuenta la nota que antecede, el ejecutado solicitó la entrega de depósitos judiciales que se encuentra consignado al proceso producto de una medida ejecutiva.

En el sub lite, se profirió sentencia en audiencia, la cual fue apelada y revocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, quien determinó que la reclamación ejecutiva se encontraba pagada en su totalidad.

Por lo anterior, habiéndose obedecido lo resuelto por el Tribunal al estar en firme la decisión que dio por terminado proceso por pago total de la obligación, procede la devolución de los Depósitos Judiciales constituidos a favor del proceso.

En el expediente obra constancia de la existencia del Título Judicial No. 427030000546200 de fecha 05/04/2016 por valor de \$46.018.834,38. El cual deberá ser reintegrado a su cuenta de origen, esto es, al ejecutado mediante orden de pago DJ04, desde la pag. web del programa especial de Depósitos del Banco agrario.

Conforme a lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

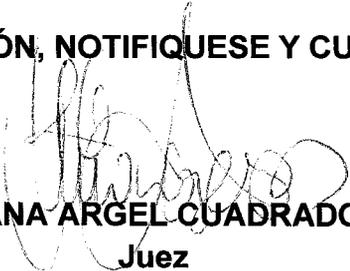
**PRIMERO:** Reintegrar al ejecutado COLPENSIONES por conducto de su representante legal, el Depósito Judicial No. 427030000546200 por valor de \$46.018.0834,38, por haberse terminado el presente proceso por pago total de la obligación conforme a la sentencia de 08 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**SEGUNDO:** realizar el anterior reintegro mediante orden de pago DJ04, desde la pag. web del programa especial de Depósitos del Banco Agrario, el Título indicado en el

numeral primero de este auto, a favor de COLPENSIONES y por conducto de su representante legal suplente ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ C.C. No. 51.937.181, título que será recibido por el Dr. EDINSON DE JESUS CONRADO BARRIOS CC.No. 72.015.699, T.P. No. 96731 conforme autorización visible A FL. 173.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada ELVIA HERRERA HERNANDEZ como apoderada sustituta de la apoderada principal ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA. Conforme al escrito que obra en el fl. 171

**PUBLICACIÓN, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

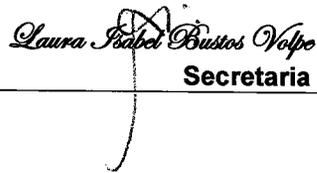


República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

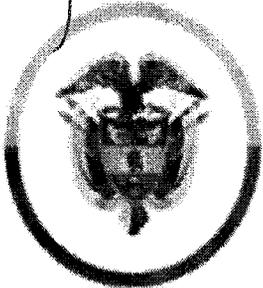
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 35 el 27/06/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**Secretaria**

**NOTA SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso al Despacho informando que se encuentra pendiente resolver llamamiento en garantía presentado por la ESE Hospital San Vicente de Lórica. PROVEA.

Laura Bustos Volpe  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) junio del año dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2016.00207

**Demandante:** Rafael Márquez y Otros

**Demandado:** ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Procede el Despacho a resolver llamamiento en garantía, presentado por el apoderado de la entidad demandada ESE Hospital San Jerónimo de Montería, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término legal establecido en el artículo 172 de CPACA, el apoderado de la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA** solicitó llamar en garantía a: Sociedad de Cirujanos de Montería LTDA, Médico Especialista Wilfredo Alfonso Romero Vergara y a Liberty Seguros S.A.

Con relación al tema el artículo 225 del CAPACA, señala lo siguiente:

**“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).*

De igual forma, el Código General del Proceso en su artículo 64 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., dispone:

**“ARTICULO 64 DEL C.G.P. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Estudiadas las normas en cita, se puede observar que el llamado en garantía hecho a: Sociedad de Cirujanos de Montería LTDA, Médico Especialista Wilfredo Alfonso Romero Vergara y a Liberty Seguros S.A., fue presentado oportunamente, igualmente el escrito contienen: los nombres del llamado en garantía, dirección de notificación judicial de la entidad, los supuestos fácticos y de derecho que sustenta la solicitud del dicho llamamiento y, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, proferida en contra de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, encontramos satisfechos los supuestos exigidos para acceder a sus peticiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada ESE Hospital San Jerónimo de Montería, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente a la **Sociedad de Cirujanos de Montería LTDA, Médico Especialista Wilfredo Alfonso Romero Vergara y a Liberty Seguros S.A.**, por medio de su representante legal al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.

612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

**TERCERO.** Reconocer personería jurídica a la Dra. Luisa Fernanda Farah Louis, identificado con C.C N° 50.922.078 y TP. N° 121360 del C.S de la J., como apoderado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

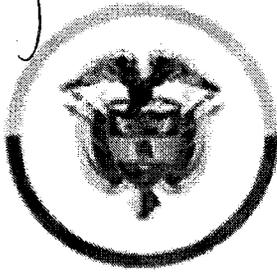
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 35 Hoy, día: 27 mes: junio Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

**NOTA SECRETARIAL.** Paso al Despacho informando que fue presentado recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de octubre de 2017. Provea

**Laura Bustos Volpe**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería**

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente N° 23.001.33.33.006.2017-00265**

**Demandante:** LUIS SERRANO CAICEDO

**Demandado:** CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA.

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

A través de memorial datado 13 de abril de 2018<sup>1</sup>, el apoderado de la p. demandada interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de octubre de 2017 el cual admite la demanda, argumentando *“que estamos ante una indebida notificación por parte del Despacho Judicial, ya que los hechos de la demanda se evidencia que la parte demandante se refiere en su petición es a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, hoy, “CAJA HONOR” y no al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.*

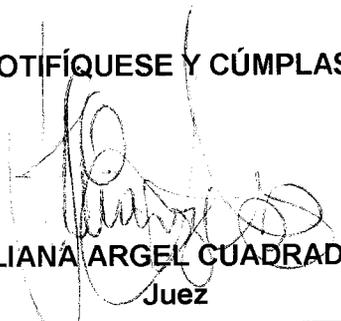
Revisado el libelo introductorio, se observa que en efecto, la demanda se encuentra dirigida contra CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, hoy, “CAJA HONOR”, a lo que se concluye que le asiste la razón al apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en ese orden procede reponer el auto de 5 de octubre de 2017 en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto de 5 de octubre de 2017, por las razones expuestas en el considerativo del presente proveído.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto parcialmente los numerales segundo y tercero respecto de admisión contra la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería**

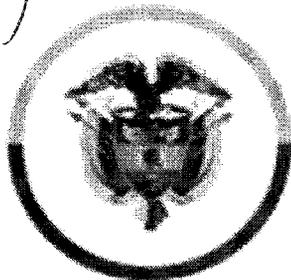
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 35 Hoy**, día: 27/06/18, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

**NOTA SECRETARIAL:**

Señora Jueza, paso al Despacho informando que se hace necesario aclarar el auto de fecha 8 de febrero de 2018, en el cual ocurrió un lapsus calami. PROVEA.

  
**Laura Bustos Volpe**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería**

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2014.00024

Demandante: MARELVI MARTINEZ Y OTROS

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que la entidad que solicitó llamar en garantía a la Previsora S.A. y a los médicos Andrés Felipe Pacheco Londoño, Jorge Zapa Hernández, Luis Miguel Gari Sánchez, Dairo Martínez es la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica – Córdoba y no la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, razones por las cuales esta Unidad Judicial procederá a subsanar dicho defecto, ello en aplicación de lo ordenado por el artículo 286 del Código de General del Proceso aplicable por remisión expresa del canon 306 del CPACA.

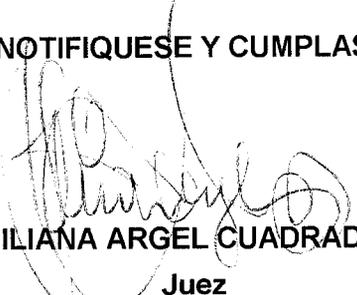
En atención a las consideraciones anotadas esta Unidad Judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aclarar que quien solicitó llamar en garantía a la Aseguradora La Previsora S.A., los médicos Andrés Felipe Pacheco Londoño, Jorge Zapa Hernández, Luis Miguel Gari Sánchez, Dairo Martínez es ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica – Córdoba, por anterior el numeral primero quedará así:

“PRIMERO: admitir el llamamiento en garantía efectuado por la ESE Hospital San Vicente de Paul, de conformidad con las consideraciones expuestas.”

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

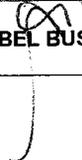
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

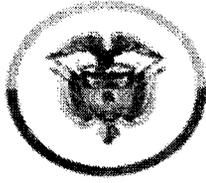
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 35 Hoy, día: 27/06/18, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Me permito informar al Despacho que el abogado demandante autorizo a un tercero para el retiro de los anexos aportados con la demanda. Provea.

LAURA BUSTOS  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, junio veintiséis (26) del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2017.00124

DEMANDANTE: ALVER AVILES PEREZ

DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA - EJERCITO

Visto el informe secretarial y atendiendo la autorización dada por el abogado demandante doctor Carlos Julio Morales Parra, al señor Álvaro Polo Pinto para retirar los anexos de la demanda. Por ser procedente lo pedido, se

**DISPONE:**

Hágase entrega de los anexos aportados con la demanda al señor Álvaro Polo Pinto identificado con Cédula de Ciudadanía No.12.109.092, según autorización expresa del abogado Carlos Julio Morales Parra quien actúa como apoderado del demandante, de conformidad al artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia Secretarial**

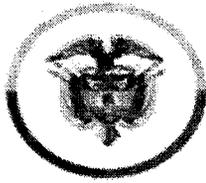
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación En Estado No. 35 del 26 de junio de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Me permito informar al Despacho que el abogado demandante autorizo a un tercero para el retiro de los anexos aportados con la demanda. Provea.

LAURA BUSTOS  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, junio veintiséis (26) del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2017.00085

DEMANDANTE: ARNULFO CASTAÑEDA PIMIENTO

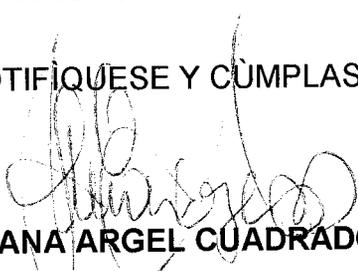
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA - EJERCITO

Visto el informe secretarial y atendiendo la autorización dada por el abogado demandante doctor Carlos Julio Morales Parra, al señor Álvaro Polo Pinto para retirar los anexos de la demanda. Por ser procedente lo pedido, se

**DISPONE:**

Hágase entrega de los anexos aportados con la demanda al señor Álvaro Polo Pinto identificado con Cédula de Ciudadanía No.12.109.092, según autorización expresa del abogado Carlos Julio Morales Parra quien actúa como apoderado del demandante, de conformidad al artículo 114 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia Secretarial**

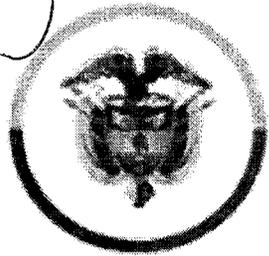
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación En Estado No. 35 del 26 de junio de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria

**NOTA SECRETARIAL:**

Señora Jueza, paso al Despacho informando que venció el termino de traslado de la demanda. PROVEA.

  
Laura Isabel Bustos Volpe  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2016-00125

**Demandante:** CANDELARIA BENITEZ Y OTROS

**Demandado:** NACION – MINDEFENSA – POLICIA NAC.

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Por Auto de 3 de febrero de 2017, fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia notificar a la NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 11 de octubre de 2017<sup>1</sup>.

Dentro del término de traslado de la demanda, las entidad demandada presentó contestación del introductorio a través de apoderado, arrojando poder debidamente conferido con los documentos que facultan al mandante para tal efecto<sup>2</sup>, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerán personería al togado.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

<sup>1</sup> Ver folio 71

<sup>2</sup> Ver folios 87 - 95

## RESUELVE

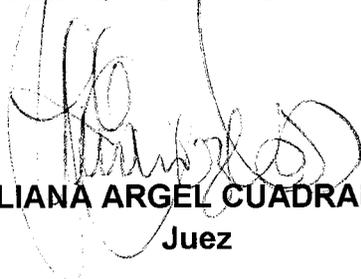
**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Dr. Alexander Viloría Sánchez, identificado con C.C. N° 10.820.282 de Sahagún y T.P. N° 169.375 del C. S de la J., como apoderado principal y los Doctores Oswaldo Iván Duque Guerra Jiménez, identificado con C.C N° 78.749.170 y T.P, N° 151.686 del C.S. de la J, Yurleis Estela Espitia Blanco identificada con C.C N° 1.067.884.679 y T.P, N° 274.947 del C.S. de la J como apoderados sustitutos de la Nación – Min Defensa – Policía Nacional.

**TERCERO:** Fijar el día 25 de septiembre de 2018 a las 9:00 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

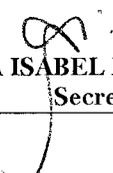
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 35 Hoy, día: 27 mes: junio. Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria